



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 2

CFP 2157/2023/4

Buenos Aires, 21 de mayo de 2024.

Autos

Para resolver en este incidente de prisión domiciliaria respecto de Antonio Inacio Da Silva Neto (nro. 4), formado en la causa CFP 2157/2023, caratulada "*Inacio Da Silva Neto, Antonio y otra s/extradición*", del registro de este Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 2, a mi cargo, Secretaría nro. 4, a cargo del Dr. Esteban Murano y respecto de Antonio Inacio Da Silva Neto, titular de la CI de Brasil 3148654, nacido el 20 de septiembre de 1987).

Vistos

La presente se inició a raíz del planteo efectuado por los Dres. José María Figuerero y Francisco E. Olavarría, defensores de Antonio Inacio Da Silva Neto, quienes solicitaron el arresto domiciliario del nombrado, actualmente alojado en la sede Cavia de Interpol.

En este sentido, se sustentó el pedido en que la pareja del detenido, Fabricia Farías Campos -también requerida por la República Federativa de Brasil-, sufre de hipertensión y toma medicación para ello, así también especificaron que dicho cuadro de salud se agrava en situaciones de estrés como la que está viviendo en estos momentos.



#38757999#412142876#20240520111003580



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 2

Asimismo, indicaron que, actualmente, la nombrada está a cargo del cuidado de sus dos hijos menores de edad, sin tener ayuda alguna de parte de ningún familiar pues nadie reside en este país (cfr. Escrito incorporado el 6/3/24 en el Incidente 3 y en estas actuaciones se agregó el 29/4/24).

Con fecha 18 de marzo del corriente año se ofreció como domicilio donde desarrollar la medida el ubicado en la calle Riobamba 478, piso 2º, depto. 6 de esta ciudad.

Fueron aportadas dos recetas por parte de la defensa, con la medicación que le fue prescrita a Fabricia Farias y refirieron que el medicamento Losartán es para regular la presión arterial y el Clonazepam se utiliza para controlar los ataques de pánico.

Además, adjuntaron un certificado médico que da cuenta de que fue atendida por hipertensión arterial, más ataque de pánico por crisis de ansiedad en el Centro de Salud Dr. Racruzo, el 20 de marzo del año curso (cfr. documentación incorporada al sistema informático el 22/3/24).

El 27 de marzo pasado se propuso como referente o guardadora del solicitante a Fabricia Farías Campos.

En virtud del planteo formulado, se ordenaron una serie de medidas, a partir de las cuales se incorporó un informe socio ambiental efectuado por la oficina de Delegados Judiciales de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, en el cual se puso en





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 2

conocimiento que el inmueble propuesto se encuentra en una zona de fácil acceso, siendo su ingreso por una única entrada, lugar que fue alquilado por Farías Campos de manera mensual con renovación automática.

Asimismo, se indicó que el requerido se dedicó a la venta de antigüedades restauradas de manera particular a través de *Mercado Libre* desde su llegada a Argentina -febrero de 2023- y hasta su detención, así como también que actualmente es Fabricia Farias Campos quien asumió la gestión de recursos familiares.

Respecto a los hijos de la pareja, de 9 y 11 años de edad, se refirió que el 8 de marzo del año en curso comenzaron una formación educativa con la metodología "*Kumón*".

Finalmente, la delegada concluyó que el inmueble resulta acorde a las necesidades del grupo que allí reside y que existiría espacio y predisposición emocional de la conyugue y los hijos para la inclusión del solicitante en caso de que se otorgara el arresto domiciliario (cfr. informe incorporado al sistema informático con fecha 5/4/24).

El Centro de Asistencia Judicial Federal del Cuerpo Médico Forense desarrolló un informe en el que dejó constancia de que se efectuó interconsulta con el servicio de cardiología que diagnosticó que la paciente Fabricia Farias Campos presenta una cardiopatía hipertensiva con leve compromiso hemodinámico.

De acuerdo al análisis de los certificados médicos y el examen físico realizado, se refirió que la nombrada posee registros de tensión arterial





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 2

normales bajo medicación habitual (Enalapril 5) y que los estados de estrés pueden desencadenar en ella estados hipertensivos que requieran ajuste de medicación, por lo cual el control con médico clínico para mantenimiento de medicación acorde resulta fundamental (cfr. informe incorporado al sistema informático con fecha 11/4/24).

La Dirección de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica del Ministerio de Justicia presentó un informe técnico de viabilidad sobre la medida solicitada, en el que propuso la implementación de una Unidad de Monitoreo Ambulatoria (o GPS), que se colocaría en forma previa al traslado desde el lugar de alojamiento del solicitante hasta su domicilio, que permite determinar la posición de una persona, teniendo en cuenta que dicha precisión puede ir de los 40 a 60 mts., hasta los 3 a 5 mts. o menos, en función de la red de transmisión satelital.

También, se hizo saber que una vez que se cuente con la autorización para la implementación del dispositivo de vigilancia electrónico por parte del Tribunal, se procedería al reemplazo del dispositivo GPS por uno de Control Domiciliario y se realizaría un informe técnico conforme la capacidad humana, técnica y operativa con la que cuenta ese organismo.

A su vez, se anexó un informe sobre condiciones sociales y ambientales desarrollado por una integrante del equipo psicosocial, en el que se expresó que se encuentran dadas las condiciones para que Antonio Inacio Da Silva Neto ingrese al programa provisto por aquella dirección y se refirió que una vez colocado el dispositivo, mediante la tramitación de los permisos pertinentes, el nombrado podría acceder a realizar tareas por fuera de la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 2

vivienda con las respectivas autorizaciones (cfr. actuaciones incorporadas al sistema informático con fecha 24/4/24).

Luego, se dio intervención a la Unidad Funcional para la Asistencia de menores de 16 años de edad de la Defensoría General de la Nación, a cargo del Dr. Marcelo Helfrich, quien acompañó un informe social realizado por el Equipo Interdisciplinario, en el que se concluyó que Inacio Da Silva Neto cuenta con un domicilio y una referente familiar dispuesta a acompañarlo para el cumplimiento de la medida solicitada.

Se remarcó que la ausencia del hogar del requerido ha tenido un impacto negativo en el ámbito familiar, debiendo ella tener que implementar nuevas estrategias de organización para contener a sus hijos y brindarles un ámbito adecuado para su desarrollo y crecimiento.

En este sentido, expresó que encuentra dificultades para afrontar la crianza integral de los niños sin la presencia de su pareja y ante la falta de una red de contención familiar y comunitaria en este país, dada su condición de migrante.

En razón de dicha situación, la nombrada indicó que al no contar con ninguna persona, le da crisis de ansiedad, pánico y recordó que tuvo una crisis y no tuvo a nadie que le ayudara.

Se señaló que el grupo familiar posee cobertura de la empresa de medicina Vital.

Con relación a J.E.A.C. y L.A.C., se indicó que, en ejercicio de su derecho a ser oídos, ambos dieron cuenta del vínculo de afecto que los une a su





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 2

padre, y de su deseo de poder contar nuevamente con su presencia en el hogar, mostrándose afectados por su ausencia.

Se dejó asentado que en el lugar donde cumple su detención el imputado no se permite la presencia de niños/as, por lo que J.E.A.C. y L.A.C. no han podido verlo desde que fue privado de la libertad.

En función de lo expuesto, la licenciada consideró conveniente que retomen el contacto con el detenido en forma presencial y en un ámbito acorde a su etapa vital, en pos del resguardo de sus derechos.

Con tales antecedentes, el Dr. Helfrich solicitó se haga lugar a la prisión domiciliaria de Antonio Inacio Da Silva Neto por estimar que se constituye como la mejor medida a adoptar en resguardo a los derechos y garantías de jerarquía constitucional de sus asistidos, L.A.C. -de 9 años- y J.E.A.C. -de 11 años-, conforme el art. 3 de la Convención de los Derechos del Niño (de la Asamblea General de Naciones Unidas, aprobado por la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de la Niñas, Niños y Adolescentes).

Sustentó ello en que la solicitud articulada por la defensa resulta ser una solución idónea para garantizar que los niños sean cuidados por su padre y, al mismo tiempo, permitir que el requerido pueda cumplir en prisión domiciliaria con las exigencias procesales, sin que ello alcance a los menores de edad.

Consideró que constituye el modo de satisfacción del “*interés superior*” del niño y los adolescentes que nos ocupan, dado que conforme lo contempla la doctrina, aquel precepto se define como “*la máxima satisfacción,*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 2

integral y simultánea, de los derechos y garantías reconocidos en la legislación específica a las niñas, niños y adolescentes” (cfr. dictamen e informe social incorporado al sistema informático el 8/5/24).

Por su parte, el Auxiliar Fiscal de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal 4, Dr. Ariel Gonzalo Quety, se opuso a la concesión del instituto solicitado, en razón de que no encuadra dentro de los parámetros establecidos en los artículos 210 del C.P.P.Fed., 10 del C.P., 495 del C.P.P.N., 32 y 33 de la Ley 24.660, modificados por la Ley 26.472.

Sostuvo que “[el] caso que nos ocupa no puede ser interpretado en abstracto y de forma absoluta, toda vez que no se desprende de lo actuado en el expediente una situación de peligro respecto de [L.A.C.] de 9 años y de [J.E.A.C.] del 1 años, quienes se encuentran actualmente al cuidado de su madre, Fabricia Parias Campos, y recibiendo educación escolar, no advirtiéndose que los menores se hallen en una situación de desamparo ni de inseguridad material y/o moral” (cfr. dictamen incorporado al sistema informático el 13/5/24).

Finalmente, cabe consignar que se presentaron certificados extendidos por la Secretaria del Instituto Don Orione A-462 de esta ciudad que dan cuenta de que L.A.C. comenzó a cursar tercer grado del nivel primario en dicha institución y J.E.A.C. sexto grado del mismo nivel, ambos fechados el 6 de mayo del año en curso (cfr. actuaciones incorporadas al sistema informático el 10/5/24).

Y considerando





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 2

Llegado el momento de resolver la solicitud de arresto domiciliario efectuada en favor de Antonio Inacio Da Silva Neto, corresponde indicar que con fecha 7 de marzo del año en curso se resolvió rechazar *in limine* aquel planteo, ocasión en que también fue denegado el pedido excarcelatorio.

En aquella ocasión se sostuvo que el análisis de la pena en expectativa que corresponde a la conducta atribuida al nombrado en el Estado requirente -24 años-, sumado al elevado monto del perjuicio que se le reclama -1.500 millones de reales-, permitían aseverar que se daban los aspectos objetivos que establece el C.P.P.N.

Además, fueron valorados conjuntamente a ello los parámetros conformados por los riesgos procesales vinculados al "*peligro de fuga*" y el "*entorpecimiento de la investigación*", en razón de lo cual se evaluó que el requerido se había sustraído de la justicia brasilera, que ingresó a la Argentina con documentación que no le pertenecía e inclusive que en su vida cotidiana se identificaba con distintos alias -al hospedarse en un hotel y celebrar un contrato de locación-, y además que contaba con medios económicos y logísticos para mantenerse prófugo.

En razón de ello y no existiendo medida menos lesiva que neutralice los riesgos procesales señalados, decidí mantener privado de su libertad a Da Silva Neto.

A su vez, en esa misma oportunidad se sostuvo que la situación del nombrado no se encuentra comprendida en ninguna de las causales previstas en el artículo 10 del Código Penal y 32 de la Ley 24.660, motivo por el cual resultaba





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 2

improcedente y no correspondía efectuar la sustanciación del planteo de detención domiciliaria petitionado de manera subsidiaria.

Aquel temperamento fue recurrido por la defensa, oportunidad en la cual los integrantes de la Sala 1 de la Excma. Cámara Federal confirmaron el decisorio en lo atinente a la excarcelación negada y revocaron el punto vinculado a la morigeración de la detención, disponiendo que sea sustanciado, debiendo colectarse los informes correspondientes (cfr. actuaciones obrantes en el incidente de excarcelación CFP 2157/2023/3).

Ahora bien, puesto a resolver nuevamente sobre el planteo en cuestión en razón de lo establecido por el Superior, más allá de que los aspectos evaluados en la anterior ocasión no han sufrido modificación y que considero que el criterio sostenido por el Fiscal Federal al dictaminar resulta un razonamiento válido, los argumentos vertidos por el titular de la Unidad Funcional para Asistencia de menores de 16 años de la Defensoría General de la Nación marcaron el enfoque que debe seguirse en supuestos como el presente en que se encuentran involucrados niños pequeños, a la luz de los instrumentos firmados por el Estado argentino frente a la comunidad internacional.

En efecto, la perspectiva que se debe adoptar al analizar el instituto del arresto domiciliario es colocar como beneficiarios directos a los hijos menores de edad, en razón de que el interés superior de los niños, en los términos del artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, debe ser la guía que marque el rumbo.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 2

Siendo que han sido recabados los informes y dictámenes propios del trámite de esta incidencia y sin perjuicio de que Da Silva Neto no se encuentra taxativamente comprendido en ninguno de los supuestos comprendidos en el artículo 10 del Código Penal y 32 de la Ley 24.660, corresponde realizar una nueva valoración sobre el planteo formulado con el enfoque aludido.

En este sentido, se han corroborado los extremos postulados por la defensa del solicitante, en cuanto a la condición de salud de Fabricia Farias Campos y que los estados de estrés pueden desencadenar en ella cuadros hipertensivos, así como también que padeció un ataque de pánico por crisis de ansiedad, debiendo ser atendida en el Centro de Salud Dr. Racruzo, el 20 de marzo del año curso.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que aquel cuadro de estrés radicaría en las dificultades para afrontar la crianza integral de los niños sin la presencia de su pareja, ante la falta de una red de contención familiar y comunitaria, dada su condición de migrante.

También, debe considerarse el informe social del Equipo Interdisciplinario que da cuenta del impacto negativo en los niños y la conveniencia de que se retome el contacto con el detenido en forma presencial, siendo que aquel se interrumpió desde que está detenido en una sede que no permite la visita de menores de edad.

La morigeración de detención peticionada está regulada por el inciso "f" del artículo 10 del Código Penal y 32 de la Ley 24.660, que si bien el





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 2

primero de ellos habla de "condenados", la doctrina y la jurisprudencia interpretan que su aplicación es extensiva a las personas sobre las que no ha recaído una condena firme (Laje Anaya, "*Notas a la ley penitenciaria nacional*", p. 83 y ss. 224 y 232; los precedentes de la Sala IV de la Cámara del Crimen de la Capital Federal en causas 6330 del 29/5/1997; causa n°6545 del 10 de abril de 1997, entre muchos otros).

El supuesto previsto en el inciso mencionado prevé que corresponde a "*...la madre de un niño menor de cinco (5) años o de una persona con discapacidad a su cargo...*".

Más allá de que los hijos del solicitante poseen 9 y 11 años de edad, la Convención sobre los Derechos del Niño estableció que "*niño*" se es hasta los dieciocho años y además, debe garantizarse el respeto del principio de igualdad receptado por el artículo 16 de la Constitución Nacional, en este caso, para no privar a los nombrados de crecer y ser cuidados por su padre (arts. 1, 7 y 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño).

Por su parte, la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional tiene dicho que el inciso "f" de aquel cuerpo legal "*...responde a la necesidad de cohesión familiar y al interés superior del niño y resulta una presunción iuris tantum en favor de su otorgamiento. Sin embargo, la edad y el género allí consignados no pueden ser interpretados restrictivamente en detrimento de los principios rectores que subyacen de la Convención sobre los Derechos del Niño, cuya jerarquía en nuestro ordenamiento jurídico, es constitucional (art. 75, inc. 22 C.N.), es decir superior al de las leyes sancionadas a través del órgano legislativo...*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 2

La normativa bajo estudio (esto es, inciso f de los arts. 10 CP y 32 de la ley 24.660) se enmarcaban, al momento de su legislación, en una situación cultural y jurídica que colocaba el cuidado de los menores en cabeza de la mujer sin que esa circunstancia resultara objetable en ese contexto social en el que fueron sancionadas.

Sin embargo hoy, no sólo a partir de los compromisos asumidos en los Tratados incorporados a la Constitución Nacional por el art. 75 inc. 22, sino más recientemente, por las normas plasmadas en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, ya no se puede sostener que el cuidado de los menores sea privativo de las mujeres.

Es, pues, inverso, el razonamiento que debe hacerse cuando se ha invocado el "interés superior" de un niño (o varios, en este caso) para la concesión de un arresto domiciliario. No debe analizarse si se dan, objetivamente, los presupuesto previstos en el inc f) del artículo 10 CP y 32 de la ley 24660, sino si se están viendo garantizados los derechos y obligaciones que emanan de esa Convención para el desarrollo integral de ese sujeto de derechos, y luego analizar si los supuestos legales previstos por el legislador canalizan adecuadamente esas necesidades o aquellas que se hubieren evaluado en el caso concreto al dilucidar cuál es el interés superior del niño en la especie.

Puesto que, si se advierte que no se están canalizando esas necesidades, se impone una interpretación de aquellas normas que rigen el proceso que, aún por fuera de los supuestos previstos, permita garantizar el normal u óptimo desarrollo de un niño" (Res. 256/2018 de la Sala I de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, rta.: 20/03/2018, causa CCC 33981/2017/TO1/CNC2, caratulada "Scopa, Marcelo Adrián s/rechazo de prisión domiciliaria").





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 2

La Convención sobre los Derechos del Niño reconoce en su art. 9 que los estados partes deberán velar porque el niño no se encuentre separado de sus padres, así como también en su art. 18.1 dice que “[l]os Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres [...] la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño”.

El Comité de los Derechos del Niño ha señalado en la observación General Nro. 14, al definir los requisitos para su debida consideración, en particular en las decisiones judiciales, sobre el derecho del niño, que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1), que se trata de uno de los valores fundamentales de la Convención, y estableció que abarca tres dimensiones: a) Un derecho sustantivo: el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial; b) Un principio jurídico interpretativo fundamental: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño; c) Una norma de procedimiento: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 2

Es así que, debe ponderarse la real situación que atraviesan los niños, esto es, analizar el interés superior, en el caso concreto.

Si bien es cierto que la normativa aludida no contempla específicamente la procedencia de la prisión domiciliaria en supuestos como el que se presenta aquí, debe ponderarse que la Convención de los Derechos del Niño impone al Estado argentino la obligación de proteger el interés superior de éstos y, en virtud del art. 27 de la Convención de Viena, los Estados no pueden alegar disposiciones de derecho interno para incumplir las obligaciones asumidas internacionalmente.

Esta circunstancia torna imperativa la aplicación de lo dispuesto en el art. 32, inc. "f", de la Ley 24.660.

A su vez, el Código Procesal Penal Federal establece que las medidas de coerción autorizadas son de carácter excepcional, deben estar regidas por los principios de idoneidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, fundadas únicamente en la existencia de peligro real de fuga u obstaculización del proceso (arts. 16, 17 y 209).

La imposición de esas medidas debe ser evaluada a la luz de los artículos 221 y 222 del mentado código, en tanto prevén los motivos que pueden dar lugar a la existencia de riesgo de fuga y entorpecimiento de la investigación.

Analizados los informes recibidos, se ha acreditado que la presencia de Da Silva Neto en su hogar resultaría beneficiosa para que sus hijos





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 2

retomen el vínculo cotidiano con su padre y vuelvan a contar con sus cuidados, atención integral, contención, sostén emocional necesario para su adecuado desarrollo y crecimiento, además del sustento económico.

En este sentido, se corroboró que los niños están actualmente al cuidado exclusivo de su madre pero no cuentan con red de contención por su condición de migrantes.

Esa circunstancia se agravaría si se repara en que ella posee enfermedades que se agudizan en estados de estrés como el que transita en esta época, incidiendo negativamente en el cuidado de sus hijos.

En esta línea, resulta conveniente que el detenido retome las tareas de cuidado de sus hijos en su faz emocional y económica, en el marco de una estricta detención domiciliaria.

Ello, en tanto, los menores de edad han vivenciado un cambio abrupto en su rutina y dinámica familiar desde que su padre fuera detenido, incluso cambiaron de domicilio, mudándose a esta ciudad para estar próximos al lugar de detención del solicitante.

Sumado a ello, debe valorarse que Da Silva Neto antes de ser arrestado se sustentaba económicamente a partir de la venta de antigüedades restauradas a través del portal virtual "*Mercado Libre*", labor que podría retomar de obtener la morigeración de su detención.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 2

Todo lo expuesto permite concebir que la prisión domiciliaria del nombrado se constituye como la mejor medida a adoptar en resguardo de su hija e hijo, de conformidad con las normas aplicables en el bloque constitucional y la Convención de los Derechos del Niño.

Máxime, teniendo en cuenta el estado incipiente del presente trámite extraditorio, dado que más allá de que fue recibido el formal pedido de extradición, aún resta la recepción de la información solicitada a Brasil recientemente, la etapa de formulación de prueba y la celebración del juicio, todo lo cual insumirá un período de tiempo que podría influir de manera negativa en la vida de la hija e hijo del requerido.

Es favorable también a esta postura la circunstancia de que el imputado no registra antecedentes penales condenatorios en este país (conforme sumario 69/23 de INTERPOL, incorporado el 1/3/24 al ppal.).

Además, el personal de las distintas áreas de la Dirección de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica del Ministerio de Justicia consideró que se encuentran dadas las condiciones sociales, ambientales y técnicas para que ingrese al programa provisto por esa dependencia.

En efecto, propusieron la implementación de una Unidad de Monitoreo Ambulatoria (o GPS) durante el traslado desde el lugar de alojamiento hasta el domicilio en cuestión y su posterior remplazo por un dispositivo de vigilancia electrónica de Control Domiciliario.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 2

Los medios electrónicos citados, sumados a la adopción de una medida de prohibición de salida del país y la notificación roja en curso en INTERPOL reducen al mínimo la posibilidad de fuga.

A su vez, atento a la naturaleza del proceso no existe riesgo de obstaculización en razón de que no hay medidas pendientes en los actuados principales a desarrollarse en el país, sólo resta que el Estado requirente conteste el pedido de informe sobre una posible sentencia condenatoria que habría sido adoptada por las autoridades de Brasil.

Conforme lo anteriormente expuesto, es que:

Resuelvo:

I) OTORGAR la PRISIÓN DOMICILIARIA a ANTONIO INACIO DA SILVA NETO (art. 10 inc. "f" del Código Penal; art. 210, inc. "i", del Código Procesal Penal Federal; art. 32 de la Ley 24660, modificada por Ley 26.472 y la Convención de los Derechos del Niño).

II) IMPONER al detenido el deber de no ausentarse del domicilio designado, bajo apercibimiento de revocársele la morigeración de la detención otorgada.

III) DISPONER el traslado del nombrado desde la sede del Departamento INTERPOL - OCN Buenos Aires al domicilio ubicado en la calle Riobamba 478, piso 2º, depto. 6 de esta ciudad, el cual deberá realizarse con el dispositivo electrónico ya colocado. Encomendándose aquel a la División Investigación Federal de Fugitivos y Extradiciones.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 2

Previo a ello, deberá notificar al requerido de lo resuelto y éste debe firmar el acta compromisoria, la cual será remitida electrónicamente junto con todas las actuaciones labradas a dichos efectos al correo institucional.

IV) ENCOMENDAR a la Dirección de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica del Ministerio de Justicia que arbitre los medios necesarios, a fin de proceder a la colocación de una Unidad de Monitoreo Ambulatoria o GPS a ANTONIO INACIO DA SILVA NETO, previo al traslado desde la sede de INTERPOL, donde se encuentra actualmente alojado, al domicilio mencionado.

V) HACER SABER a la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal que deberá tener a su cargo el control mensual de la medida.

VI) ORDENAR la PROHIBICIÓN DE SALIDA DEL PAÍS respecto del nombrado a los titulares de la Policía Federal Argentina, la Dirección Nacional de Migraciones, Gendarmería Nacional Argentina y Policía de Seguridad Aeroportuaria.

A tales efectos, líbrense DEO y correos electrónicos, según corresponda.

Notifíquese.

Ante mí:

En la misma fecha se cumplió con lo ordenado. Conste.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 2

MB



#38757999#412142876#20240520111003580